

Acuarios y accesorios	Funeraria c/velatorio	Rosticería
Alquiler de silla y mesas	Imprenta	Quiropráctico
Alquiler y venta de ropa de etiqueta	Jugos y licuados	Salón de belleza
	Lonchería	Taquería
Billares	Lonja mercantil	Venta de pollo muerto/pollería
Cafetería	Mini Súper	Venta de carnes frías
Consultorio dental	Oficinas administrativas	Venta de hamburguesas
Consultorio Médico	Rectificación de maquinaria	Venta de gas L.P.
		Veterinaria
Clínica veterinaria	Tortería	Fonda
Cocina económica	Taller auto eléctrico	
Compra y venta de autos usados	Taller de hojalatería y pintura	
Compra y venta de forrajes	Taller mecánico	
	Tortillería	
Distribuidora de cervezas	Pizzería	
Estética	Peluquería	
Expendio de pan	Pollería	
Florería	Pisos y Azulejos	

C).- Comercios húmedos son los que derivado de su actividad comercial requieren de mayor consumo del servicio de agua potable, dentro de los cuales se contemplan los siguientes:

Auto lavado	Guardería	Estacionamiento
Academia de Música	Moteles	Unidad administrativa
Academia de baile	Hoteles	Salón de fiestas
Academia de Natación	Auto-hotel	Servicio de lavado y engrasado
Antros y Discoteca	Lavandería	Escuelas particulares
Clínica	Tintorería	Invernaderos
Club deportivo	Marisquería	
Elaboración de helados y nieves	Restaurante	Bares y cantinas
Purificación de agua	Tienda de autoservicio	Baños Públicos
Embotelladoras de agua	Transporte de carga	Sanitarios Públicos
Gimnasio	Venta de pescados y Mariscos	

En el caso de comercios no incluidos en la clasificación anterior, se estará a lo dispuesto, previo análisis del giro a clasificar por el O.D.A.P.A.S. Atlacomulco.

Con el fin de lograr la equidad en la aplicación de la tarifa mensual o bimestral correspondiente, el O.D.A.P.A.S. Atlacomulco, en base a inspección física del predio se determinará el giro comercial. Y el giro no contemplado en alguno de los puntos anteriores quedará sujeto a revisión para aplicar la tarifa que corresponda.

Los usuarios que tengan giros o establecimientos como los antes mencionados y les aplique esta tarifa pueden optar por instalar un aparato medidor a costa del mismo usuario, el cual lo solicitará en las oficinas del O.D.A.P.A.S. Atlacomulco.

Quedarán exceptuados de esta tarifa diferente los comercios que por su naturaleza requieren de una mayor cantidad de agua potable, los cuales a partir de 37.5 m³ mensuales y 75 m³ bimestrales de consumo, tendrán la obligación de instalar un aparato medidor.

ARTÍCULO QUINTO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado y recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Coacalco de Berriozábal, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2018, tal y como se establece en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Los derechos por el suministro de agua potable se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada, según la opción que elija el contribuyente, siempre y cuando los municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, cuenten con los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan o con cargo a la tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, en las oficinas o establecimientos que el propio Ayuntamiento designe, conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL
NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE

CONSUMO MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA PAGAR EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	1.9002	0
7.51-15	1.9002	0.0987
15.01-22.5	2.2703	0.0988
22.51-30	3.0113	0.1175
30.01-37.5	3.8925	0.1981
37.51-50	5.3783	0.2324
50.01-62.5	8.2833	0.3008
62.51-75	12.0433	0.3635
75.01-150	39.3058	0.3974
150.01-250	79.0458	0.4230
250.01-350	121.3458	0.4440
350.01-600	232.3458	0.4508
MAS DE 600	345.0458	0.4508

TARIFA BIMESTRAL
NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE

CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	3.8003	0
15.01-30	3.8003	0.0987
30.01-45	4.5405	0.0988
45.01-60	6.0225	0.1175
60.01-75	7.7850	0.1981
75.01-100	10.7565	0.2324
100.01-125	16.5665	0.3008
125.01-150	24.0865	0.3635
150.01-300	78.6115	0.3974
300.01-500	158.0915	0.4230
500.01-700	242.8915	0.4440
700.01-1200	464.8915	0.4508
MAS DE 1200	690.0915	0.4508

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los doce últimos meses o seis bimestres inmediatos anteriores según sea el caso en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

El consumo promediado se aplicará a los establecimientos que se encuentren habitados o haciendo uso del servicio de agua potable, previa verificación de la autoridad.

Para usuarios con servicio medido, en el caso de que las instalaciones hidráulicas internas del predio de que se trate presenten fuga, verificada por la autoridad, se cobrará por única vez en el mes o bimestre según corresponda, hasta un

máximo de tres periodos, con fuga, el consumo promedio de los últimos seis bimestres de consumo normal, y la diferencia de los metros cúbicos registrados por la fuga, se cobrará conforme al costo del metro cúbico adicional sobre el rango de la tarifa del consumo promedio aplicado.

Cuando se trate de medidores que cuenten con menos de 60 días naturales de instalados, se deberá esperar a que se cumpla el término para así poder aplicar el consumo promedio real del usuario, al mes o bimestre en que haya ocurrido la anomalía.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ y 15 m³ respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales en la ley de ingresos del ejercicio que se trate.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA MENSUAL

DIÁMETRO DE LA TOMA 13 MM	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
SOCIAL PROGRESIVA	2.0675
INTERES SOCIAL Y POPULAR	2.3919
MEDIA	2.8983
RESIDENCIAL MEDIA	7.6407
RESIDENCIAL ALTA	23.1188
TOMA DE 19MM HASTA 26MM	48.4030

TARIFA BIMESTRAL

DIÁMETRO DE LA TOMA 13 MM	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
SOCIAL PROGRESIVA	4.1692
INTERES SOCIAL Y POPULAR	4.7838
MEDIA	5.7966
RESIDENCIAL MEDIA	15.2813
RESIDENCIAL ALTA	46.2375
TOMA DE 19MM HASTA 26MM	96.8060

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa mensual o bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

Las colonias y fraccionamientos, se clasificarán de acuerdo a las características económicas con base al Artículo 3, fracción XL del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor:

TARIFA MENSUAL

NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE

CONSUMO MENSUAL POR M ³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	3.1130	—
7.51-15	3.1130	0.2253
15.01-22.5	3.5415	0.2328
22.51-30	5.3873	0.2460
30.01-37.5	7.2330	0.3720
37.51-50	9.7449	0.5048

50.01-62.50	16.0544	0.6321
62.51-75	23.9581	0.6630
75.01-150	32.2441	0.6993
150.01-250	84.6934	0.7318
250.01-350	157.8774	0.8112
350.01-600	232.8164	0.8112
600.01-900	425.4975	0.8675
MAS DE 900	685.7800	0.9124

TARIFA BIMESTRAL

NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE

CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	6.2250	---
15.01-30	6.2250	0.2253
30.01-45	7.0829	0.2328
45.01-60	10.7745	0.2460
60.01-75	14.4660	0.3720
75.01-100	19.4898	0.5048
100.01-125	32.1088	0.6321
125.01-150	47.9122	0.6630
150.01-300	64.4882	0.6993
300.01-500	169.3867	0.7318
500.01-700	315.7547	0.8112
700.01-1200	465.6328	0.8112
1200.01-800	850.9950	0.8675
MAS DE 1800	1,371.5600	0.9124

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los doce meses últimos o seis últimos bimestres inmediatos anteriores según sea el caso en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 y 15 m³ respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal de que se trate.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA MENSUAL

DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM.	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
13	16.5917
19	156.8330
26	256.2472
32	382.9404
39	478.8449
51	808.5845
64	1205.5349
75	1771.1842

TARIFA BIMESTRAL

DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM.	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
13	33.1834
19	313.6660
26	512.4943
32	765.8807

39	957.6897
51	1817.1690
64	2411.0698
75	3542.3683

Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50% de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a 1000 habitantes.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el Ayuntamiento o el Organismo descentralizado, deberán pagar la cuota mensual o bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

La suspensión en derivaciones, respecto del pago de los derechos por los consumos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento en la modalidad de servicio medido, procederá siempre y cuando el usuario manifieste en tiempo y forma por escrito y bajo protesta de decir verdad dicha situación, para lo cual la autoridad fiscal ordenará la inspección correspondiente, acreditando el solicitante que se encuentre al corriente en los pagos hasta el bimestre en que se presenta la solicitud de suspensión.

Para el caso de la autorización de la suspensión en derivaciones, el usuario pagará mensualmente una cuota equivalente a 0.8 número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o bimestralmente una cuota equivalente a 1.6 número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según sea el caso siempre y cuando cuente con aparato medidor y la lectura del mismo se mantenga en cero.

III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:

A) Para uso doméstico: 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

B) Para uso no doméstico: 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor por una vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en los que este deberá cubrir el 100% del costo de la reparación del aparato.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de servicios que corresponda, los consumos mensuales o bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que se esté reportando.

En el supuesto de que el usuario de la modalidad de prepago requiera en el mismo periodo mensuales volúmenes adicionales para cubrir su consumo, estos se acumularán con los anteriormente adquiridos, el volumen resultante se ubicará en el rango de la tarifa de servicio medido que le corresponda, deduciendo el monto determinado, el o los pagos que se hayan efectuado.

El caudal mínimo que los usuarios de esta modalidad de servicio deben pagar al mes no será menor a 7.5 m³ o 15 m³ incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la ley de ingresos del ejercicio fiscal que corresponda.

Para efectos de lograr equidad en la aplicación de la tarifa bimestral correspondiente, el organismo, con base en la inspección física del predio, determinará de acuerdo a la cantidad de consumo, el tipo de giro comercial que corresponda.

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado los usuarios conectados a la red municipal de agua pagarán mensual, bimestral o de manera anticipada, según la opción que elijan, siempre y cuando los municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, cuenten con los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, en las oficinas o establecimiento que el propio Ayuntamiento designe, conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

B). Si no existe aparato medidor se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda pagando el 12% del monto determinado por el servicio de agua potable.

II. Para uso no doméstico:

B). Si no existe aparato medidor se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al bimestre que corresponda pagando el 12% del monto determinado por el servicio de agua potable.

Artículo 130 Bis A.- Los usuarios que se abastezcan de agua de fuentes diversas a la red de agua potable municipal y que estén conectados a la red de drenaje municipal, están obligados a reportar al municipio o al Organismo Operador, mediante formatos oficiales los volúmenes de agua recibidos, extraídos o que les sean suministrados, así como los volúmenes de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal y a realizar el pago de los derechos por el servicio de drenaje y alcantarillado conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

B). Si no existe aparato medidor se pagará el 12% del monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130, en relación a los volúmenes reportados de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

II. Para uso no doméstico:

B). Si no existe aparato medidor se pagará el 12% del monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130, en relación a los volúmenes reportados de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico:

I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable.

II. Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste.

III. Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio del de la toma principal y no cuente con división de suelo.

Por la derivación se deberá efectuar un pago único de 9.0051 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Giro Comercial adosado a casa habitación y/o comercial con derivación de toma principal sin medidor pagará de forma anual de conformidad con la siguiente:

TARIFA ANUAL

Giros Comerciales	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
SECO	12.8250
SEMIHUMEDO	17.2501
HUMEDO	27.8353

GIROS SECOS.- Son aquellos locales en los que se utiliza el agua solo para uso del personal de los que laboran dentro del mismo.

Abarrotes	Despacho jurídico	Rectificación de discos y tambores
Agencia de publicidad	Distribución y/o renovación de llantas	Rectificadores de maquinaria
Agencia de viajes	Dulcería	Relojería venta y reparación
Alfombras y accesorios	Escritorio público	Sastrería
Alquiler de sillas y mesas	Expendio de pan	Seguridad industrial
Alquiler y venta de ropa de etiqueta	Farmacia y perfumería	Taller auto eléctrico
Artículos de piel	Ferretería	Taller de costura
Artículos deportivos	Fibra de vidrio	Taller de electrodomésticos y electrónica
Artículos desechables para fiestas	Imprenta	Taller de herrería
Azulejos y muebles para baños	Joyería	Taller mecánico
Bisutería	Juegos electrónicos	Taller de motocicletas
Bicicletas	Juguetería	Taller de plomería
Boutique	Librería	Reparación de calzado
Carbonería y derivados	Lonja mercantil	Tapicería
Carpintería	Lotería	Taller de tomo
Casa de decoración	Maderería	Tlapalería

Casimires y blancos	Materias primas	Tienda naturista
Cerrajería	Mercería y bonetería	Venta y reparación de equipo de cómputo y accesorios
Cinta, discos y accesorios	Miscelánea	Venta de material eléctrico
Compra y venta de artesanías	Mudanza y transportes	Venta de pintura y solventes
Compra y venta de artículos de limpieza y derivados para el hogar	Mueblería	Venta de refacción y accesorios
Cremería y Tocinería	Óptica	Venta de uniformes
Copias fotostáticas	Pañales desechables	Vidriería y aluminio
Depósito y expendio de refrescos y cervezas	Papelería	Vulcanizadora
Despacho contable	Pintado de mantas y rótulos	

GIROS SEMIHÚMEDOS.- Son aquellos que por su actividad presentan un mayor consumo que la clasificación anterior, pero no obstante el agua no deberá ser utilizada en el proceso productivo y el personal que labora dentro del local no deberá de exceder de cinco personas.

Acuarios y accesorios	Florería	Peluquería
Camicería	Hojalatería y Pintura	Pollería
Consultorio dental	Mecánica General	Recaudería
Consultorio Médico	Peletería	

GIROS HÚMEDOS.- Son aquellos que por su actividad comercial requieren de mayor consumo del servicio de agua potable, dentro de los cuales se contemplan los siguientes:

Antojitos Mexicanos	Jugos y Licuados	Rosticería
bares y Cantinas	Lonchería	Tortillería
Elaboración y Comercialización de Alimentos	Ostionería y Mariscos	Veterinaria
Estética	Gimnasio	Guardería
Fonda	Pizzería	Tintorerías
Elaboración de helados y nieves	lavandería	

En el caso de comercios no incluidos en la clasificación anterior, se estará a lo dispuesto, previo análisis del giro a clasificar por el organismo operador.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

- I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

TARIFA USO DOMÉSTICO	
NUMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE	
37.3178	

TARIFA USO NO DOMÉSTICO	
DIAMETRO EN MM.	NUMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
HASTA 13 MM	142.4970
HASTA 19 MM	187.2993
HASTA 28 MM	308.0038
HASTA 32 MM	458.3722
HASTA 39 MM	589.8069
HASTA 51 MM	962.8707
HASTA 64 MM	1,435.6019
HASTA 75 MM	2,110.4088

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

**TARIFA
USO DOMÉSTICO**

NUMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
24.2107

**TARIFA
USO NO DOMÉSTICO**

DIÁMETRO EN MM.	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
HASTA 100	94.9999
HASTA 150	124.8678
HASTA 200	204.0057
HASTA 250	304.2464
HASTA 300	379.8898
HASTA 380	641.9154
HASTA 450	957.0892
HASTA 610	1406.9377

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, tratándose de agua potable se considera una distancia de 5 metros de trayectoria desde la red hasta la terminación del cuadro del medidor, y en el caso de drenaje y alcantarillado, será una distancia de 3 metros de trayectoria desde el colector de red hasta el punto de descarga domiciliaria. En el caso de las desarrolladoras de vivienda estas conexiones correrán a su cargo.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, el Organismo podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la autoridad fiscal municipal podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados así como del material aportado.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Tratándose de la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados, será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el Ayuntamiento o el organismo descentralizado.

Tratándose de vivienda de interés social y popular, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se pagarán en un 100%.

Tratándose de viviendas de tipo social progresiva, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se reducirán un 50%.

Los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, pagarán el monto de los derechos a que se refiere este artículo de acuerdo con la tarifa prevista en la fracción II.

Los adquirentes de lotes no están obligados al pago de los derechos previstos en este artículo cuando los titulares de las autorizaciones de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio hayan realizado bajo su costo las obras de conexión de agua potable y drenaje entre las redes generales y el lote.

Artículo 136.- Por la recepción de los caudales de aguas residuales, provenientes del uso doméstico y no doméstico, para su tratamiento, los municipios o sus organismos prestadores de servicios, cobrarán los siguientes derechos:

- I. Una cantidad equivalente al 51% del monto de los derechos por el suministro de agua potable, cuando el municipio o los organismos prestadores de los servicios proporcionen el servicio de tratamiento.
- II. Cuando los usuarios sujetos al pago del derecho por el tratamiento de las aguas residuales y se abastezcan de agua potable mediante fuentes distintas a la red municipal, pagarán bimestralmente los derechos conforme a lo siguiente:

A) Para uso doméstico:

1. Cuota fija:

TARIFA BIMESTRAL

USUARIO	NUMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
INTERES SOCIAL	2.6626
POPULAR	8.2916
RESIDENCIAL MEDIO	25.3364
TOMA DE 19 A 28 MM	53.7891

B) Para uso no doméstico:

1.- CUOTA FIJA

TARIFA BIMESTRAL

Uso de Diámetro	NUMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
Hasta 100 mm	14.0249
Hasta 150 mm	141.2458
Hasta 200 mm	223.9404
Hasta 250 mm	367.8223
Hasta 300 mm	460.1027
Hasta 380 mm	796.7788
Hasta 450 mm	1203.7422
Hasta 610 mm	1768.8082

2.- SERVICIO MEDIDO

TARIFA BIMESTRAL

Descarga bimestral por m ³	NUMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE	
	Cuota mínima para el rango inferior	Por m ³ adicional al rango inferior
0-15	2.3008	0.0000
15.01-30	2.3008	0.0296
30.01-45	2.4458	0.2491
45.01-60	6.1842	0.2505
60.01-75	9.9439	0.2729
75.01-100	14.0383	0.3485
100.01-125	22.7524	0.5147
125.01-150	35.6201	0.5443
150.01-300	49.2295	0.5681
300.01-500	134.4469	0.5977
500.01-700	254.0041	0.6274
700.01-1200	379.4953	0.6527
1200.01-1800	705.8653	0.6823
Más de 1800	1,115.3113	0.7121

Los recursos recaudados por el pago de este derecho se destinará a la construcción de las plantas de tratamiento de agua. Las personas físicas y jurídico colectivas que instalen sistemas de tratamiento de aguas residuales y las descarguen, de conformidad con las normas técnicas y disposiciones que la autoridad determine, pagarán el 50% del monto del derecho que les corresponde.

El usuario sujeto al pago de este derecho deberá presentar la declaración o recibo oficial del pago de los consumos de agua potable a conformidad del municipio u organismo prestador del servicio. En el documento que se presente deberá consignarse la cantidad de m³ consumidos y el importe pagado por estos.

Los derechos previstos en este artículo se pagarán en el momento en que se paguen los derechos por el suministro de agua potable dentro de los plazos que prevé el código.

Las aguas residuales originales o derivadas de predios dedicados a actividades industriales, descargadas en dos sistemas municipales, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas, las disposiciones jurídicas aplicables y serán sujetos al pago de este derecho.

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Agua potable:

**TARIFA
POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR INCLUYENDO ÁREAS COMUNES**

TIPO DE CONJUNTOS	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
DE INTERES SOCIAL	0.1080
POPULAR	0.1441
RESIDENCIAL MEDIO	0.1786
INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL, ABASTO, COMERCIO Y SERVICIOS	0.2230

II. Alcantarillado:

**TARIFA
POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR INCLUYENDO ÁREAS COMUNES**

TIPO DE CONJUNTOS	NUMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
DE INTERES SOCIAL	0.1193
POPULAR	0.1621
RESIDENCIAL MEDIO	0.2022
INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL, ABASTO, COMERCIO Y SERVICIOS	0.2815

En cuanto a las lotificaciones para condominios de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para los conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

NUMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
97.7394

No pagarán los derechos previstos en este artículo los conjuntos urbanos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.